



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 625

Jueves 3 de Enero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Roman Zapatero para registrar una mina de turba que ha de llamarse Eduardo, sita en la cerca del Beneficio, término y distrito municipal de Navacerrada, lindando al N. con la cerca del Molinillo; al P. cerca Nueva; al M. con calle de la Garganta de la misma población, y al S. con cerca de Francisco; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 30 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Roman Zapatero para registrar una mina de turba que ha de llamarse Constipado, sita en la cerca Rasa, término y distrito municipal de Navacerrada, lindando al N. cerquilla Rasa; P., M. y S. Campo abierto;

y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 30 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente y vitalicia la pension de 5,400 rs. que hasta fines de julio próximo pasado ha disfrutado doña Modesta Santallana, como hija de un benemérito de la patria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y uno diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con

lo expuesto por esa Direccion general y la de Rentas estancadas respecto á la clase de papel con que debe reintegrarse el invertido en los expedientes de subastas de bienes nacionales, se ha servido mandar que las diligencias sean extendidas en el papel del sello de oficio á tenor de lo prevenido en el art. 19, caso noveno del Real decreto de 8 de agosto de 1851, y el reintegro consista en la regulacion de aquel como del sello cuarto por su analogia con los instrumentos públicos que designa el art. 6.º del precitado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Bases y condiciones correspondientes al proyecto de ley inserto en el núm. 623, sobre constituir una sociedad anónima de crédito público comercial é industrial.

Excmo. Sr.: D. Alejandro Bixió y D. Eugenio Pereyre en nombre y con poderes de los Sres. D. Emilio Pereyre, Presidente de la sociedad anónima de los caminos de hierro del Mediodia de Francia y Administrador del crédito moviliario de Paris, y D. Isaac Pereyre, presidente de la misma sociedad del crédito moviliario de Paris, á V. E. con el debido respeto exponen:

Que han formado el proyecto de constituir en Madrid una sociedad general de crédito bajo las bases y condiciones que van adjuntas para que V. E. se digne tomar de ellas el debido conocimiento.

La institucion de crédito que deseamos constituir en España no solicita del Gobierno de S. M. privilegio ni monopolio de ninguna clase.

Destinada á vivir al lado de los grandes establecimientos que ya existen en España, y cuyo concurso se reserva reclamar cuando llegue el caso en cambio del suyo, se limita á las operaciones peculiares á cualquier casa de comercio.

Su objeto será servir de lazo constante entre todos los grados y todos los agentes de la produccion nacional, aumentando asi su potencia por medio de las facilidades que proporcionará á su creacion, y de la actividad que imprimirá á su circulacion. Al facilitar la organizacion de sociedades financieras, industriales, comerciales y agrícolas, al abrirlas por medio de sus relaciones, agencias y corresponsales los mercados de las plazas extranjeras, la sociedad general las pondrá en el caso de emprender con decidido empeño y buen éxito las grandes obras de caminos y canales, cuyo desarrollo ha llegado á ser una imprescindible necesidad de la época, y que el Gobierno de S. M. C. desea ardientemente proporcionar á este pais.

Intimamente unida á la prosperidad de España, interesada en el crédito, no solamente de dichas sociedades, sino tambien en el del Estado, cuyas operaciones podrá

ayudar algunas veces por sus relaciones y recursos, la sociedad general podrá encargarse, asi por cuenta del Estado como de las empresas particulares, de contratar empréstitos, ó de llevar á cabo toda clase de combinaciones financieras; y al hacer por sí propia adelantos sobre fondos del Estado, de las Diputaciones y Ayuntamientos, valores y acciones, aumentará la facilidad de las transacciones y el precio corriente de los valores que representen la riqueza nacional.

Los diversos objetos que abraza esta sociedad llamarán desde luego la atencion de V. E., y le harán conocer cuán vasto y cuán elevado es el fin que se proponen, y cuán grandes son las ventajas que su realizacion puede traer á España:

Fundada en el poderoso principio de la asociacion, y llamada á servir continuamente de punto de union entre España y los mercados extranjeros, á asegurar á la Península el concurso de los capitales ociosos en otros paises, la sociedad general lo espera todo de la confianza que su administracion sabrá inspirar; fuera á los capitales que ya conocen sus fundadores y les prueban á cada paso la benevolencia y la simpatía que les merecen; dentro á los que verán con sus propios ojos el constante anhelo, la fe profunda, el infatigable celo, con los cuales se dedicará á la grande obra que desea emprender.

Los que solicitan hoy de V. E. el honor de constituir esta sociedad se enorgullecen de pertenecer á la que, contando apenas algunos años de existencia, ha dotado ya á la Francia de varias é importantes lineas de ferrocarriles, de sociedades comerciales, industriales, marítimas y empresas varias, todas de utilidad pública. No hay en Francia, Excmo. Sr., casi ramo alguno de la riqueza pública que la sociedad del crédito moviliario de Paris no haya tratado de desarrollar, y que no haya recibido de su intervencion mayor fuerza é innegables ventajas. Estos resultados se han conseguido á fuerza de celo, de actividad; sin que, ni por un solo dia, á pesar de las dificultades y de los peligros que podian traer consigo las circunstancias generales de la Europa, haya peligrado el buen nombre y el crédito de la empresa; sin que ni un solo dia la empresa, al mismo tiempo que sostenia con mano firme las sociedades que habia creado, haya dejado de prestar importantes servicios al crédito de otras sociedades, y de facilitar las operaciones del Estado.

Estos hechos, que no son á V. E. desconocidos, nos han hecho concebir la esperanza de que nuestro pensamiento tan altamente beneficioso para España podrá merecer su aprobacion; y por lo tanto nos atrevemos á

Suplicarle que despues de examinar las bases que acompañan, y que reasumen las condiciones bajo las cuales nos comprometemos á llevar á cabo su realizacion, se servirá concedernos la competente autorizacion para la formacion y constitucion de una sociedad anónima, sea por medio de un Real decreto, sea, si lo creyere necesario, sometiendo dichas bases á la aprobacion de las Córtes.

Los que suscriben se comprometen además á presentar á la aprobacion del Gobierno de S. M. los estatutos que han de regir la sociedad general de crédito, redactados en vista y de acuerdo con las bases adjuntas, á satisfaccion de V. E., tan pronto como tengan la autorizacion que solicitan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1855.—Excmo. Sr.—Por poder de D. Emilio y Don Isaac Pereyre, Eugenio Pereyre.—A. Bixió.

Bases bajo las cuales los que suscriben se comprometen á constituir una sociedad anónima de crédito público comercial industrial.

- 1.^a Se denominará «Sociedad general de Crédito.»
- 2.^a Su duracion será de 99 años.
- 3.^a Su domicilio existirá en Madrid y tendrá la facultad de establecer agencias en España y el extranjero.
- 4.^a Las operaciones de la sociedad serán las siguientes.
 - 1.^o Suscribir empréstitos, adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito constituidas ó por constituir.
 - 2.^o Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, minas, docks, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos y desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.
 - 3.^o Operar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.
 - 4.^o Contratar cualquier empréstito, ya con las dependencias del Gobierno, ya con las corporaciones provinciales ó municipales.
 - 5.^o Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto.
 - 6.^o Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se emplee por efecto de las operaciones de que trata el párrafo primero de esta base.
 - 7.^o Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.
 - 8.^o Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.
 - 9.^o Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros, pagar cupones de intereses ó dividendos pasivos, y descontar y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta agena.
 10. Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.
- 5.^a El capital de la sociedad general será de 456 millones de reales ó sea 120 millones de francos, al cambio de 19 reales por cinco francos, representados por 240,000 acciones de 1,900 rs. ó 500 francos cada una,

divididas en séries cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del consejo de administracion.

6.^a Las acciones serán al portador; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

La primera série de acciones será de 80,000, y se emitirá inmediatamente.

A los 15 dias de la aprobacion de los estatutos, los accionistas efectuarán en la caja de la sociedad el pago del primer dividendo de sus acciones, que será cuando menos de 30 por 100.

7.^a Las obligaciones que emita la sociedad en virtud del párrafo 6.^o de la base 4.^a serán al portador y de plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias, con amortizacion é intereses determinados, y su importe total no podrá exceder del quíntuplo de la parte del capital social realizado. Cuando este se haya hecho efectivo por completo, la sociedad podrá emitir hasta 10 veces su importe en obligaciones; pero la suma de estas á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá nunca esceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

8.^a La sociedad general de crédito será administrada por un Consejo de administracion, un Director general y un Subdirector.

El Consejo de administracion se compondrá de 15 individuos nombrados por la Junta general de accionistas, y á su vez nombrará el Director general y el Subdirector.

9.^a Durante los primero cinco años, á contar de la constitucion de la sociedad, los individuos del Consejo de administracion serán los que señalen los estatutos de la sociedad; pero su nombramiento deberá ser confirmado en la primera Junta general.

10. Se formará un fondo de reserva sacado anualmente de los beneficios de la sociedad. Su importe no podrá exceder de 76 millones de reales, ó sea 20 millones en francos.

11. Si la sociedad faltase á las prescripciones de los estatutos formados en virtud de las presentes bases, el Gobierno de S. M. podrá revocar ó suspender la autorizacion que para su constitucion le conceda.

12. La sociedad se obliga á presentar cada seis meses al Gobierno de S. M. un estado de su situacion, y además en épocas determinadas, y siempre que lo pida el Sr. Ministro de Hacienda, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Ministro de Hacienda podrá tambien hacer examinar las operaciones y contabilidad de la sociedad y comprobar el estado de sus cajas cuando lo estime conveniente, y al efecto le serán presentados todos los libros y documentos de la sociedad, y se pondrán de manifiesto los valores de toda clase que existan en la misma.

13. Los estatutos y reglamentos de la sociedad, en conformidad con las bases ya fijadas, se presentarán

oportunamente á la aprobacion de S. M. sin la cual no podrá gestionar el citado establecimiento.

Madrid 21 de diciembre de 1855.—Por poder, Emile y Isaac Pereyre.—Eug. Pereyre.—A. Bixió.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio la Direccion general de Ventas de bienes nacionales sobre la inteligencia de la Real orden de 21 del actual, que determina la entrega al clero de los productos que recauden ó ingresen en las Tesorerías durante el año actual comisionados de ventas por productos de rentas atrasadas y corrientes de los bienes del propio clero, y en los seis primeros meses del inmediato por las rentas de 1855; S. M. se ha servido declarar que las espresadas entregas se refieren á los remanentes que resulten en el Tesoro, despues de cubrir con los referidos productos los gastos y premios de administracion de los mismos bienes, conforme al párrafo tercero de la Real orden de 25 de setiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por esa Direccion general en 25 de agosto y 30 de octubre últimos, acerca de las dudas que se ocurren á ciertas dependencias del Estado sobre las clases que con arreglo al art. 4.º de la ley de 25 de julio anterior estan comprendidas ó exceptuadas del descuento gradual impuesto sobre los haberes de todas las que perciben del Tesoro, y manifestando al mismo tiempo las diversas excepciones declaradas por varios ministerios en favor de algunas clases. Enterada S. M., y de conformidad con el dictámen de la seccion de presupuestos, se ha dignado acordar, para que se tenga por regla general, las disposiciones siguientes:

1.ª Que estén sujetos al descuento gradual espresado todos los haberes fijos que se satisfagan en virtud de nombramiento de autoridad competente, ya figure su importe en los presupuestos con la calificacion de personal ó material, siempre que no se hallen espresamente exceptuados por el art. 4.º de la ley de 25 de julio, ó comprendidos en las excepciones que sirvieron de base para la fijacion del producto del descuento en este año en 50.000,000 de reales.

2.ª Que estan exceptuadas del descuento las asignaciones para gastos de residencia y representacion sobre sueldos y demas emolumentos que señalan los presupuestos á varias clases de funcionarios sobre el haber de su destino, ya figuren en capítulo de personal ó del material, siempre que no impriman derechos pasivos.

Y 3.ª Que no se ponga obstáculo á las excepciones parciales hechas hasta el dia por Reales órdenes espeditas por los diferentes ministerios; pero que esa Direccion las tenga presentes al instruir el expediente general que debe empezar desde luego para la declaracion de las excepciones de dicho impuesto, que hayan de regir desde 1.º de enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento constitucional de la villa de Tossá, en la provincia de Gerona, para que con acuerdo de la Diputacion provincial de la misma recaude por reparto veenal la suma de 23,360 rs. para construir un cementerio en las afueras de aquella poblacion, sujetándose á las leyes vigentes sobre construccion de cementerios y á los planos y presupuestos presentados.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla de manifiesto por el término de ocho dias contados desde este dia en la secretaria del ayuntamiento de Valdetorres, el amillaramiento rectificado que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año; en la inteligencia que el que no se presente en dicho término á enterarse ó reclamar de agravios no se le oirá.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 54	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 23	rs. vn.

Madrid 2 de enero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.